

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 081

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	EDINSON JULIÁN QUINTERO ORTEGA
ACCIONADA	INPEC y CAPRECOM
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00117-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

El señor **Edinson Julián Quintero**, mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de Reparación Directa en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** y la extinta **Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom E.P.S.**, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de las perturbaciones que sufrió, desde el día 3 de marzo de 2013, como consecuencia de la deficiente prestación del servicio médico, lo que le ocasionó afectaciones psico – físicas.

Como fundamentos fácticos, expuso que las entidades accionadas son responsables patrimonialmente de los daños y perjuicios extrapatrimoniales que aduce haber sufrido con ocasión al deficiente servicio médico prestado, toda vez que cuando ingresó al Complejo Penitenciario y Carcelario ERON de Jamundí, se encontraba completamente saludable, pues no presentaba limitación física ni lesiones.

En este sentido, afirmó que en el mes de febrero de 2013 presentó fuertes dolores en la espalda y abdomen, así como constantes infecciones urinarias, motivo por el cual fue atendido en el área de sanidad del centro penitenciario, y posteriormente remitido al Hospital Universitario del Valle, en donde fue valorado por el urólogo, quien determinó que los fuertes dolores se debían a un catéter doble J que se le había implantado años atrás a raíz de una cirugía; en consecuencia le ordenó la extracción del dicho cuerpo extraño mediante un nuevo procedimiento quirúrgico.

A partir de lo anterior, y como quiera que el procedimiento no se efectuaba, el día 12 de marzo presentó una acción de tutela, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, quien la falló favorablemente, ordenando a los demandados la realización del procedimiento requerido.

Señala que ante la falta de adecuada atención médica y el deterioro de su salud se ha sumergido en una fuerte depresión que ha afectado su salud emocional y psicológica, un profundo estado de angustia y congoja, debido a los fuertes

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00117-00

dolores de espalda, abdomen, infecciones urinarias y que a la fecha sigue sin el tratamiento adecuado.

1.2 Alegatos de conclusión:

Dentro de la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante permaneció silente.

2. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

2.1. Contestación de la demanda:

2.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC:

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 114 del expediente, dicha entidad contestó extemporáneamente la demanda.

2.1.2 Alegatos de conclusión:

De conformidad con la constancia secretarial que obra 299 del cuaderno principal, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** no presentó alegatos de conclusión dentro del término otorgado para ello.

2.2. Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom E.P.S.- (liquidado):

A través de apoderado judicial, contestó oportunamente la demanda¹, y al respecto señaló que se oponía a todas las pretensiones de la misma, ya que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los procesos de responsabilidad medica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, es decir: el daño, la actividad médica y el nexo de causalidad entre ésta y aquel, y para ello es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con los estándares de calidad fijados por el Estado para la ciencia médica, lo cual considera que no se cumple en el presente asunto ya que Caprecom le garantizó al paciente de forma plena y oportuna toda la atención médica especializada en los diferentes hospitales y demás centros especializados en la afección del demandante.

Del mismo modo, aclara que aunque Caprecom se encuentra vinculada con el INPEC mediante contrato de aseguramiento de servicios de salud de la población reclusa, corresponde a éste último hacer todo el trámite administrativo interno para asuntos como el traslado de reclusos a centros hospitalarios, su remisión a enfermería, la reclamación de los resultados de exámenes, el traslado de patio de reclusos en especiales condiciones, tramitar citas y demás actuaciones administrativas para la efectiva prestación del servicio médico; en virtud de lo expuesto, considera que dicha entidad no está llamada a responder por los perjuicios que aduce haber sufrido el demandante.

¹ Folios 81 a 90 del Expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00117-00

Finalmente, propuso como excepciones las denominadas: rompimiento del nexo causal y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales se resolverán en la presente providencia.

2.2.2 Alegatos de conclusión:

La entidad accionada, **Par Caprecom Liquidado (antes Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom E.P.S.)**, a través de apoderada judicial, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión², mediante los cuales reiteró los fundamentos fácticos expuestos al momento de contestar la demanda y finalmente solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda, en vista de que se acreditó que al demandante se le brindó toda la atención requerida, tal como consta en su historia clínica.

Igualmente señaló, que le señor Edinson Julián Quintero, al momento de ser recluido, contaba con una preexistencia medica de "Trauma Renal – Catéter JJ sin retiro desde el 2003", circunstancia que complicó la realización de sus posteriores intervenciones clínicas, por lo que no se debe atribuir un posible daño a dicha entidad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De los presupuestos procesales:

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma y surtido el traslado para su contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011³, en la que, además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas, siendo éstas recaudadas conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma⁴.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2001, se prescindió de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término común de diez (10) días. El audio y video de las audiencias realizadas por el Despacho, se encuentran grabados conforme el artículo 183 ibídem.

3.2. Cuestión Previa:

Una vez analizado el plenario, el Despacho considera importante señalar que respecto a la figura de la caducidad del medio de control, no se observa su configuración en el presente asunto, como quiera que el presunto daño deviene de la omisión en la práctica de un procedimiento quirúrgico, el cual fue finalmente practicado el 5 de noviembre de 2014; en tal virtud, es claro que al haberse presentado la demanda en el año 2015, no se presenta la excepción señalada.

² Folios 295 a 298 del expediente.

³ Folios 119 a 120 del expediente.

⁴ Folios 132 a 185, 187 a 205 y 220 a 291 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00117-00

3.3. Problema jurídico planteado:

Teniendo en cuenta los términos de la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar si las entidades accionadas, son administrativamente responsables de los perjuicios presuntamente causados al demandante **Edinson Julián Quintero Ortega**, como consecuencia de la afectación de salud que ha padecido desde el año 2013, en razón a la presunta deficiencia en el servicio asistencial a éste suministrado por las accionadas, mientras estuvo privado de su libertad,

3.4. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

El artículo 90 de la Constitución Política establece que: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*.

En relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración, y en general del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política prevé que éste deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de Reparación Directa, establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora bien, dado que parte de la responsabilidad patrimonial que se depreca en el caso concreto se pretende atribuir a la prestación de los servicios médicos en centros carcelarios a cargo del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, debe decirse en primer lugar, que las personas que se encuentren privadas de su libertad tienen con el Estado un vínculo de *"especial relación de sujeción"*, ya que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional⁵ ha enfatizado que dichas personas se encuentran limitadas y restringidas en el ejercicio de algunos de sus derechos, lo cual convierte al Estado en un garante de la vida e integridad física de los reclusos, debiendo asegurar de tal manera el goce de sus derechos restringidos o limitados, pues estas personas se encuentran en un estado de indefensión y vulnerabilidad.

Es en razón a lo anterior, que el Estado como garante debe asumir la responsabilidad de todos aquellos daños antijurídicos que se ocasionen en el ámbito de la reclusión, siempre que los mismos impliquen la afectación de los

⁵ Sentencia T-266 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En el mismo sentido ver, entre muchas otras, sentencias T-596 de 1992, T-222 de 1993, T-065 de 1995, T-705 de 1996, T-153 de 1998, T-966 de 2000 y T-687 de 2003.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00117-00

derechos que no pueden entenderse limitados o suspendidos con la privación de la libertad. Al respecto, el Consejo de Estado⁶ manifestó:

"...Las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado".

Lo anterior, permite determinar que el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, sin embargo, en casos donde se atribuye responsabilidad en razón a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, lo cual implica que para imputar responsabilidad se debe acreditar la existencia de una falla en la prestación del servicio por parte del Estado.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia fechada 08 de febrero de 2012⁷, concluyó:

*"...Para determinar la imputabilidad al Estado de los perjuicios que se lleguen a causar a quienes se encuentran privados de la libertad por orden de autoridad competente, la jurisprudencia de la Sección ha sostenido que el título de imputación aplicable es de naturaleza objetiva. Sin embargo, hay que advertir que en casos como el presente en donde lo que se discute es la responsabilidad del Estado originada en daños sufridos por los reclusos, derivados de la prestación del servicio de salud por parte del establecimiento carcelario, **la Sección ha sostenido que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la falla del servicio**, toda vez que tal servicio debe "prestarse en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia que supone la prestación de este servicio para quienes no se encuentran en esa particular situación"⁸.*

Así las cosas, el Despacho entrará a determinar la existencia del daño antijurídico causado al demandante, la existencia de una falla en la prestación del servicio médico por parte de las entidades accionadas y el nexo causal entre éste y aquel, a partir de la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

⁶ Sentencia de 20 de febrero de 2008. exp. 16996. C. P. Enrique Gil Botero.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00479-01(22943), Actor: SILVIA INES MORALES ROJAS Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

⁸ Sentencia de agosto 10 de 2001, expediente: 12947, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00117-00

3.5. De lo probado en el proceso:

De las pruebas recaudadas en el curso del proceso, se tiene acreditado lo siguiente:

1.- De la cartilla biográfica del demandante se tiene que ingresó en diferentes oportunidades a centros penitenciarios y carcelarios, teniendo como fechas relevantes, la libertad obtenida el 26 de julio de 2013, por pena cumplida y como nueva fecha de ingreso el día 14 de diciembre del mismo año⁹; el traslado al EPMSC de Santander de Quilichao el 22 de octubre de 2015 y la baja por fuga del 13 de marzo de 2017.¹⁰

2.- Mediante sentencia No. 89 del 21 de marzo de 2013¹¹, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de la ciudad de Cali, se tuteló a favor del actor el derecho fundamental a la salud y, se ordenó al **Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec** y al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle**, adelantar los trámites necesarios ante la respectiva entidad prestadora de salud del interno, para que se le practicara la valoración correspondiente y se le autorizara el tratamiento o cirugía que los médicos tratantes ordenaran.

3.- De la historia clínica aportada por el **Hospital Universitario del Valle**, obrante en medio magnético, visible a folio 132 del expediente, y la allegada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC obrante a folios 240 a 265, se extraen los siguientes aspectos relevantes:

FECHA	OBSERVACIÓN
20-09-2010	• Consulta por urología, donde el paciente refiere tener catéter doble J desde el año 2003. (folio 69 del cd.)
23-03-2011	• Diagnóstico de urolitiasis. (folio 72 del cd.)
26-03-2011	• Ordenes médicas para Nefrolitotomía percutánea y retiro de catéter. (folio 72 del cd.)
31-03-2011	• Paciente estable, sin dolor en el momento, con conducta definida por urología quien recomienda realizar trámites ambulatoriamente por lo cual se da salida (folio 84 del cd).
18-12-2013	• Paciente estable, (...), hidratado, bien ventilado, no irritación peritoneal, puño percusión bilateral positiva. Se ordenó como plan de manejo: hospitalización en sanidad ambulatoria y el suministro de algunos medicamentos.
15-10-2014	<ul style="list-style-type: none"> • Paciente en custodia que ayer a las 11+00H sufre golpe en abdomen, con posterior dolor abdominal de moderado a intenso, además de hematuria y fiebre, como antecedente de relevancia en el 2003 sufre HPAF con trauma renal derecho y fue tratado con catéter JJ el cual no fue extraído. Hoy consulta por aumento de dolor en el hemiabdomen derecho. Fiebre y hematuria. Refiere náuseas. No emesis. (folio 241 del expediente) • Paciente con catéter JJ sin retiro desde el 2003, se sospecha calcificación de este, se considera realizar urotac para

⁹ Folio 108 del expediente.

¹⁰ Folio 108 del expediente.

¹¹ Folios 2 a 10 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00117-00

	determinar manejo y retiro de este. (folio 244 del expediente).
17-10-2014	<ul style="list-style-type: none"> Paciente con antecedente de catéter doble J en riñón derecho, quien en urotac se observa calcificado, se decide extracción del mismo. Se pasa turno quirúrgico y se llena consentimiento informado. (folio 245)
18-10-2014	<ul style="list-style-type: none"> Descripción operatoria: (...) Hallazgos: catéter JJ completamente calcificado desde su J proximal hasta lo visualizado a nivel del pelvis renal. Plan: seguir hospitalizado. (folio 247).
20-10-2014	<ul style="list-style-type: none"> En el momento paciente hemodinámicamente estable, sin signos de dificultad respiratoria, ni de sirs. Paciente comentado con el Dr. Londoño se decide realizar derivación alta con nefreostomía derecha. Se solicita pruebas de función renal y electrolitos. (folio 249).
24-10-2014	<ul style="list-style-type: none"> Paciente comentado con el Dr. Osorio, quien decide realizar pielolitomía laparoscópica más extracción de catéter calcificado, se le solicita pruebas de función renal y electrolitos de control. (folio 253).
28-10-2014	<ul style="list-style-type: none"> Paciente hoy valorado por el Dr. Robayo, quien revisa urotac donde se evidencia eventración por su antecedente de laparotomía lo que contraindica la cirugía laparoscópica, por lo que debe ser remitido a otra institución para realización de una cirugía percutánea. (folios 256 y 257).
30-10-2014	<ul style="list-style-type: none"> El día de hoy comentado con el Dr. Castillo, quien refiere que el trámite es muy demorado por lo que decide realizar CX abierta y se espera realizar la cirugía el día 4 de noviembre. (folio 258 y 259).
05-11-2014	<ul style="list-style-type: none"> Descripción operatoria: (...) Hallazgos: extensa periureteritis proximal con tejido fibrótico prominente que impide su disección laparoscópica y dificulta la misma por vía abierta. Catéter JJ con calcificación en todo su trayecto siendo de aproximadamente 3 cm de diámetro a nivel proximal, llama la atención escasa diuresis por riñón derecho luego de realizar ureterotomía longitudinal. (folios 263 y 264).
06-11-2014	<ul style="list-style-type: none"> Paciente de 32 años en primer día POP de extracción de catéter doble J el cual se había colocado por antecedente de trauma renal derecho en 2003, durante el procedimiento se obtiene catéter con calcificación en todo su trayecto y se realiza ureterectomía longitudinal con escasa diuresis por riñón derecho. En el momento paciente hemodinámicamente estable, sin signos de dificultad respiratoria, ni sirs, con producción por el dren de 120 cc, manifiesta dolor moderado a severo tiene en el momento catéter epidural, se decide optimizar analgesia con tramadol y dipirona ev, se indica reinicio de vía oral. (folio 265).
30-11-2014	<ul style="list-style-type: none"> Paciente valorado con Dr. Contreras, quien considera buena evolución clínica, se observará hasta mañana y se le dará salida. (folios 165 y 166 del cd).

4.- De acuerdo con las pruebas obrantes a folios 33 a 38, en el mes de julio del 2013 le fueron autorizados al actor, por parte de Caprecom –liquidado-, la práctica

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00117-00

de unos exámenes, a saber: tiempo de protombina, tiempo de otroplastina parcial, hemograma III, creatinina en suero, orina u otros.

3.6. Caso concreto:

Tal como se ha planteado la controversia, se procederá entonces a verificar así en el caso de autos se encuentran acreditados los elementos exigidos jurisprudencialmente para endilgarle responsabilidad a las entidades accionadas como consecuencia de la afectación de salud que padeció el señor **Edinson Julián Quintero Ortega**, desde el día 3 de marzo de 2013, en razón a la presunta deficiencia en el servicio asistencial a éste suministrado, lo que en su sentir le generó afectación psico – física con un profundo estado de angustia, depresión y congoja.

El daño:

Como primer aspecto, debe exponerse que el daño, es uno de los presupuestos primordiales para que pueda endilgarse responsabilidad alguna en el Estado, de tal forma, que ante su ausencia se pierde cualquier posibilidad de que ésta se configure, pues aquel menoscabo o detrimento en los bienes o intereses materiales como inmateriales que son jurídicamente protegidos, llamado daño, necesita de ciertas condiciones para que pueda ser indemnizable, por ello, se requiere que el daño sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado conforme los parámetros jurisprudenciales.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante pretende que se indemnizen los perjuicios morales causados por la deficiente prestación del servicio médico brindado por las entidades accionadas, las cuales no ofrecieron de manera adecuada, oportuna y eficiente los servicios de salud que requería, desde el mes de febrero de 2013, respecto de la extracción del catéter doble J que tenía implantado desde el año 2003, el cual, le generaba dolor e infecciones urinarias de manera reiterativa, mientras se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle.

En este sentido, según los hechos narrados en el libelo introductorio, el señor **Edinson Julián Quintero Ortega**, al momento de ingresar al Complejo Penitenciario y Carcelario ERON de Jamundí, se encontraba completamente saludable y sin limitaciones físicas, sin embargo, en el mes de febrero de 2013, como consecuencia de infecciones urinarias que presentaba de manera reiterativa, acompañadas de intensos y constantes dolores de espalda que le impedían caminar, fue remitido al Hospital Universitario del Valle, en donde determinaron que su sintomatología era producto de un catéter doble J que le habían colocado años atrás a raíz de una cirugía y en consecuencia le ordenaron un nuevo procedimiento quirúrgico con el fin de extraer dicho objeto extraño; en vista de que no le autorizaban referido procedimiento, interpuso una acción de tutela, de la cual conoció el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, quien tuteló su derecho fundamental a la salud, ordenando la atención médica que requería el interno.

Así las cosas, se tiene que la parte actora considera configurada la deficiente prestación del servicio médico brindado por las entidades accionadas, en atención a que hasta la fecha de interposición de esta demanda ordinaria de Reparación Directa, no cuenta con el tratamiento adecuado, circunstancia que afirma, le está

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00117-00

causando graves perjuicios en su integridad física y de índole moral, que deben ser debidamente indemnizados.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es del caso advertir, en primer lugar, que de la revisión del plenario, se evidencia que los hechos narrados en la demanda no coinciden con las pruebas documentales recaudadas en el curso del proceso, pues en el hecho 2 del libelo introductorio, se indicó que el señor **Edinson Julián Quintero Ortega**, al momento de ingresar al Complejo Carcelario de Jamundí, se encontraba completamente saludable.

No obstante lo anterior, y aunque no se cuenta con el respectivo examen de ingreso de internos, sí se observa en la historia clínica allegada por el Hospital Universitario del Valle, que desde el año 2011 el demandante venía consultando por el catéter doble J insertado en el año 2003, y ese mismo año (2011) se ordenó su extracción, lo que deja entrever que para la fecha señalada en la demanda como inicio de sus complicaciones de salud, esto es febrero de 2013, el demandante ya contaba con el diagnóstico y el tratamiento a seguir.

Igualmente, vale la pena señalar que si bien en el plenario reposan las autorizaciones de unos estudios médicos en el año 2013, lo cierto es que no hay certeza que los mismos estén relacionados con la patología alegada por el actor en la demanda, pues si bien el Juzgado Doce Civil del Circuito tuteló en su momento el derecho fundamental a la salud del demandante, lo cierto es que en dicha providencia se ordenó una valoración del interno y la prestación de los servicios médicos que llegare a requerir, sin especificarse el diagnóstico que éste presentaba para ese entonces.

Posteriormente, el demandado obtuvo su libertad el 26 de julio de 2013, siendo ingresado nuevamente al Complejo Carcelario de Jamundí el 14 de diciembre de 2013, reanudando su tratamiento médico tan solo hasta el 15 de octubre de 2014, cuando sufre un golpe en el abdomen y es remitido al Hospital Universitario del Valle, en donde permaneció hospitalizado hasta el 1 de diciembre de 2014, estancia durante la cual le realizaron la extracción del catéter doble J que se le había ordenado años atrás y surge su recuperación satisfactoria de conformidad con lo registrado en su historia clínica.

Esta contradicción, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos que se relacionan en la demanda, versus lo probado en el proceso, impiden determinar con certeza si el demandante requería o no de algún servicio médico de emergencia por parte de las entidades accionadas en el año 2013, específicamente a partir de febrero de ese año, o si éste le fue negado o prestado en forma deficiente, pues de la lectura de la historia clínica aportada por el Hospital Universitario del Valle y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se observa que las veces que consultó por dolor de espalda e infecciones urinarias a repetición, mientras estuvo privado de su libertad, fue atendido, obteniendo el alta de la institución de salud, sin complicaciones ni recomendaciones especiales.

De la forma en que sucedieron los hechos, es evidente que la afectación del riñón derecho del demandante es consecuencia de la implantación de un catéter doble J en el año 2003, que aparentemente presentó complicaciones con el paso del

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00117-00

tiempo, pero que las mismas fueron consultadas medicamente en el año 2011 y posteriormente hasta el año 2014, fecha en la cual obtuvo el tratamiento definitivo de su condición de salud, según lo acreditado con la prueba documental que obra en el plenario, aspectos que evidentemente generan duda respecto de la negligencia en que incurrieron las entidades accionadas en la prestación del servicio médico, pues con todo lo expuesto, se puede inferir que al interno se le prestó la atención de salud cuando lo requirió.

De manera que, en el proceso no obran pruebas documentales, testimoniales o periciales, que permitan establecer el daño físico o moral ocasionado al demandante, tampoco, que en su momento el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** le haya negado la prestación del servicio en el área de sanidad del penal para ser valorado por los respectivos profesionales de la salud o, en su defecto que la institución encargada de la atención de salud de la época, se haya negado a brindarle el servicio médico que requería.

Contrario a lo anterior, de la revisión de la historia clínica del señor **Edinson Julián Quintero Ortega**, se observa que cuando consultó por primera vez, el día 23 de marzo de 2011 por el diagnóstico de urolitiasis que presentaba, **Caprecom E.P.S. –liquidado-** le suministró el tratamiento médico que requería, hasta darle salida del Hospital Universitario del Valle, sin embargo, como se dijo anteriormente, las pruebas recaudadas no son suficientes para tener certeza de las actuaciones médicas que se surtieron desde esta fecha, a saber, en el año 2011, hasta el 15 de octubre de 2014, que fue cuando consultó por segunda vez, pues no hay prueba de ello.

De otro lado, el Despacho considera importante indicar que si bien al señor **Edinson Julián Quintero Ortega** se le ordenó el día 26 de marzo de 2011, un manejo quirúrgico para la extracción del catéter doble J del riñón, cirugía que efectivamente se realizó el día 5 de noviembre de 2014, por razones que el Despacho desconoce, a excepción de la libertad del actor del 26 de julio al 14 de diciembre de 2013, periodo donde evidentemente contaba con los servicios de sanidad suministrados por el Instituto Nacional penitenciario y Carcelario; lo cierto es que de las pruebas documentales recaudadas en el curso del proceso, no se encontró acreditado que la realización de esa cirugía en la fecha indicada, le hubiera causando un grave perjuicio que hubiere puesto en riesgo su vida e integridad física o psicológica, aspectos probatorios que impiden que el daño alegado por el actor sea determinable.

Significa lo anterior, que la actuación de los demandados no le ha generado ni le está generando al demandante un grave perjuicio que deba ser indemnizado a través de este medio de control.

Frente a este aspecto, es importante destacar que si bien se aportó como prueba al proceso la sentencia No. 089 del 21 de marzo de 2013¹², proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, por medio de la cual se tuteló el derecho fundamental a la salud del señor **Edinson Julián Quintero Ortega** y, se ordenó al Director del **Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle**, adelantar los trámites necesarios ante la respectiva entidad prestadora de salud de los internos, para que se le realizara una valoración médica y practicara el

¹² Folios 2 a 10 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00117-00

procedimiento que en ella se determinara, lo cierto es que el demandante durante este trámite, no logró acreditar que con la no realización del procedimiento en comento, se le pueda estar causando un grave perjuicio que deba ser indemnizado.

Finalmente, es importante advertir que en el curso del proceso no se logró demostrar que la no realización de la cirugía o su realización tardía, haya generado una afectación psicológica del señor **Edinson Julián Quintero Ortega** como la que describe en los hechos de la demanda, toda vez que mediante memorial obrante a folio 126 del plenario, su apoderado judicial decidió desistir de la prueba pericial a practicarse ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, hecho que evidentemente impide determinar con mayor certeza que las presuntas omisiones por parte de las entidades accionadas, le estén causando graves perjuicio a su salud e integridad física y/o mental.

Así mismo, tampoco median pruebas testimoniales que permitan determinar que el señor **Edinson Julián Quintero Ortega**, este padeciendo perjuicios de índole moral, debido a la realización de la cirugía de su riñón en la fecha establecida o que tal circunstancia le este afectado su integridad, pues como se expuso anteriormente, los médicos tratantes dieron por terminado el procedimiento sin advertir ninguna contraindicación o recomendación especial.

En este sentido, examinado el material probatorio que obra en el plenario, el Despacho considera que las pretensiones de la demanda deben denegarse, en razón a que no se logró acreditar el daño, es decir, la forma en que su salud física o psicológica se ha visto afectada por la realización de la cirugía de riñón a que fue sometido el demandante; circunstancias que ameritan inferir que el daño antijurídico no está debidamente configurado, elemento que resulta indispensable para declarar responsabilidad en el caso bajo estudio, conforme a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, a la cual se hizo alusión en párrafos anteriores.

Ahora bien, en cuanto a la excepción propuesta por la **Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM E.P.S., hoy Par Caprecom Liquidado** denominada: "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", el Despacho considera que la misma debe declararse no probada, en razón a que de las historias clínicas y demás documentos que reposan en el plenario, se logra extraer que dicha entidad de salud era la encargada de brindarle la atención médica que requería el demandante, al ser la institución que en aquella época tenía a cargo los servicios de salud de la población reclusa.

Finalmente debe decirse, que al no demostrarse el daño alegado, por sustracción de materia este Estrado Judicial se abstendrá de resolver la excepción denominada "*Rompimiento del nexa causal*".

3.7. De las costas y agencias en derecho:

El Despacho advierte que si bien la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagra un criterio objetivo respecto de la condena en costas, lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00117-00

Proceso, prevé en su numeral 8º que: *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Criterio que viene siendo el acogido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, pues en providencia fechada el 09 de agosto de 2016¹³, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017¹⁴, al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, *"...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, **tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.**"* (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que la conducta desplegada por la parte vencida en el presente caso, no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrara en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S., HOY PAR CAPRECOM –LIQUIDADO-**, denominada: *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00117-00

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ